



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001440-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00428-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANDRÉS ALEXANDER REBAZA CÓRDOVA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 1 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00428-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2025, interpuesto por **ANDRÉS ALEXANDER REBAZA CÓRDOVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con fecha 2 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2025, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…) COPIA CERTIFICADA DIGITAL O EN SU DEFECTO COPIA SIMPLE DIGITAL DE LA CARTA N.° 014-2023-CG/PER DE 5 DE ENERO DE 2023, EMITIDA POR LA SUBGERENCIA DE PERSONAL Y COMPENSACIONES DE LA CONTRALORÍA; INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE EN EL MARCO DE LA NORMATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” [sic]

Con fecha 28 de enero de 2025, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la RESOLUCIÓN N° 000616-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de febrero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos

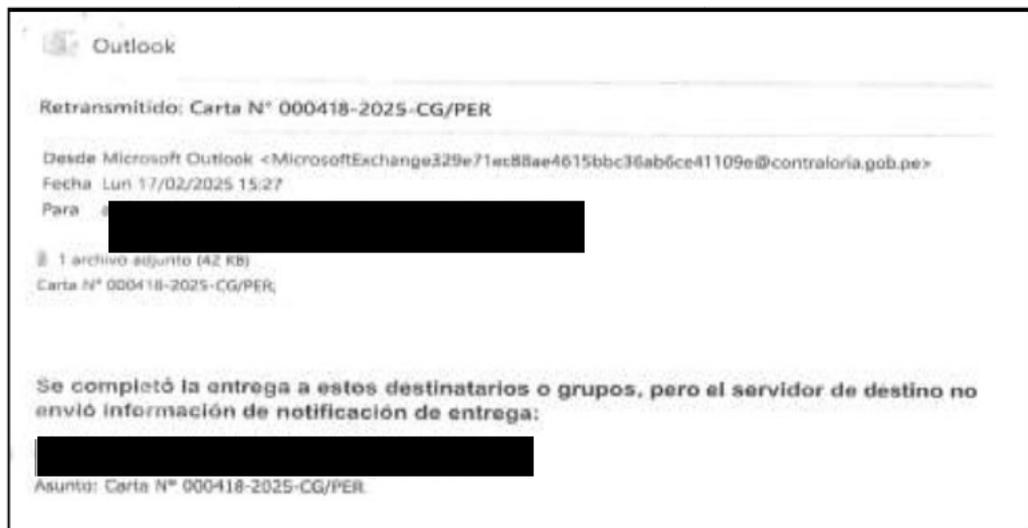
¹ Notificada a la entidad el 10 de marzo de 2024.

En atención a ello, con fecha 19 de marzo de 2025, el Procurador Público de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formuló -entre otros argumentos- los siguientes descargos:

“(…)

Sobre el requerimiento de información del recurrente

15. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe indicar que, mediante correo electrónico de **17 de febrero de 2025**, la Subgerencia de Personal y compensaciones remitió la Carta N° 000418-2025-CG/PER al recurrente.
16. Para evidenciar lo antes señalado, se adjunta el acuse automático del buzón de correo electrónico, a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED] señalada en su SAIP por el recurrente:



17. Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Andrés Alexander Rebaza Córdova**; toda vez que la Contraloría General de la República cumplió con la atención del requerimiento de información que fue solicitado por el administrado recurrente, en el expediente **CGR N° 0820250002321**, a través del correo electrónico de fecha **17/02/2025**.
“(…)” [sic]

En esa línea, obra en autos los siguientes actuados:

- CARTA N° 000418-2025-CG/PER de fecha 17 de febrero de 2025, mediante la cual la entidad informó al recurrente lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, en atención al pedido, se adjunta a la presente la carta N° 000014-2023-CG/GRAR. Se precisa que los mencionados documentos han sido generados en formato digital a través del Sistema de Gestión Digital (SGD), convirtiéndose en documentos oficiales, de acuerdo con lo establecido en el **numeral 7.3.3. de la Directiva N° 009-2022-CG/DOC "Gestión documental de la Contraloría General de la República"** aprobada con Resolución de Contraloría N° 179-2022-CG, que señala:

(...)

7.3.3 Documentos oficiales

Los documentos oficiales emitidos como resultado del ejercicio de las funciones y competencias de la CGR pueden ser de carácter interno o externo. Las definiciones de los documentos oficiales se muestran en el ANEXO N° 01 de la presente Directiva.

(...)

ANEXO 1 DEFINICIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES

(...)

normalizar y dar validez a lo sucedido, tratado o acordado

b. Carta. Documento externo generado por los órganos y unidades orgánicas, dirigido a una persona natural o jurídica, utilizada de manera residual cuando no sea posible remitir otro tipo de comunicación y el propósito de las mismas no guarde relación directa o vinculante con las funciones atribuidas a dichos órganos y unidades orgánicas.

(...)” [sic]

- Correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2024, mediante el cual la entidad remitió al recurrente los siguientes archivos en formato PDF: “*CARTA-000418-PER.pdf*” y “*CARTA 000014-2023-PER.pdf*”
- Acuse de recepción automática proveniente de la dirección electrónica del recurrente respecto del correo electrónico citado precedentemente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 34.6, del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: “*Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia*

se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

En este contexto, se advierte que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2025, remitió al recurrente el documento requerido. Asimismo, para acreditar dicha afirmación, remitió a esta instancia una copia del referido correo electrónico, el cual cuenta con constancia de entrega automática de dicha comunicación. Siendo oportuno precisar que, hasta la emisión de la presente resolución el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada² anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas;

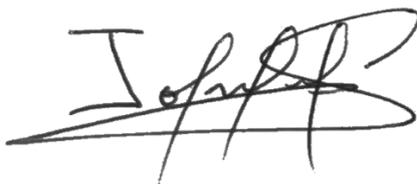
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00428-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2025, interpuesto por **ANDRÉS ALEXANDER REBAZA CÓRDOVA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRÉS ALEXANDER REBAZA CÓRDOVA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

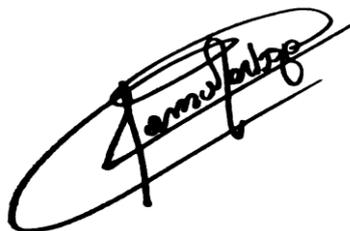
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

² Conforme a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 000009-2025/JUS-JUS_TTAIP-PSS de fecha 4 de febrero de 2025.